FISCALÍA METROPOLITANA
SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CONTRA EL HONOR, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO

ARCHIVO PROVISIONAL N°306
Panamá,02 de octubre de 2026

NOTICIA CRIMINAL No 202500036259

Este Despacho conoce de la investigación iniciada en la Sección de Atención Primaria, Primera Subregional, que nos fue remitida bajo el número **202500036259,** por la Comisión de un Delito Contra EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL, en la modalidad de INURIA Y CALUMNIA.

Querella presentada por la licenciada MARCELA ARAUZ QUINTERO, actuando en nombre y representación de ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO, quien actúa en nombre y representación de su hermano RAMON CARRETERO NAPOLITANO y en contra, de las personas que tengan la responsabilidad en la página digital denominada Armando.info que mantienen como correo de contacto contacto@armando.info y se identifican en redes sociales como armando. info/apoyanos armando.info/ reportajes.

Posteriormente se amplía la querella, en esta ocasión, contra Johanna Alessandra Peña Gutiérrez responsable de las redes sociales de TikTok e Instagram de la cuenta @joalesstocks; el señor César Moreno (Periodista argentino) responsable de las redes sociales de TikTok e Instagram de la cuenta @morenocesarok; los señores Mauricio Valenzuela y Ricardo "Lopera" quien corresponde con el nombre Daniel Lopera De La Torre, responsables de las plataformas TikTok e Instagram de la cuenta @focopanama FOCO Panamá; el señor Alberto de Filippis responsables de la plataforma en TikTok e Instagram de la cuenta @mundobetotv; la señora SABRINA BACAL SECURANSKY responsable de la cuenta @sabribaca l#SabrinaSinCensura en la plataforma X; Youtube e Instagram; la persona responsable de la cuenta "praxispty" en la plataforma de Instagram. y de quien o quienes resulten responsables por delito CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL, en la modalidad de INJURIA y CALUMNIA, tipificado en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal (Art. 193, 194 y 195).

Los hechos bajo investigación los querellantes los fundamenta de la siguiente manera:

En la querella presentada se señala que, en las redes sociales Armando.info se identifican como una comunidad de periodistas nacida en Venezuela, y que estas han estado desde el año 2021, promoviendo información falsa y tendenciosa en contra de sus representados, a través de publicaciones difamatorias, enmarcando la conducta en los artículos 193, 194, 195. Agrega que a raíz de estos ataques se denunció para el 12 de noviembre de 2021, en contra de una página digital que guarda relación con los hoy querellados y nace la noticia criminal N°202100075335.

En cuanto a los hechos explica que sus representados fueron contactados con la finalidad de obtener información de estos y de terceras personas y les indicaban que de no hacerlo realizarían una serie de publicaciones en su contra; para afectar su imagen y honra, sobre todo sus relaciones comerciales y sus negocios. Señala que estas páginas no tienen ninguna persona responsable de las informaciones que publican

simulando ser un medio de comunicación verdadero. Sin embargo, utilizan este canal cibernético para emitir comentarios.

En la ampliación de querella que la campaña se intensificó tras el accidente aéreo del señor RAMÓN CARRETERO, desde el 24 de septiembre de 2025, cuando los dueños de las redes sociales, aprovecharon la coyuntura para lanzar una "campaña sistemática de ataques" en múltiples redes sociales X, YouTube, Instagram, TikTok, difamando al grupo familiar, alegando falsamente la comisión de delitos y la vinculación con organizaciones criminales, mencionando las redes sociales en TikTok e Instagram @joalesstocks, cuenta @sabribacal de la plataforma X, YouTube e Instagram #SabrinaSinCensura, en la Red Social X, YouTube, e Instagram, @focopanama, @mundobetotv, @morenocesarok, @ArmandoInfo , los cuales tienen claro *animus injuriandi* que afecta la honra, el crédito y los negocios de los señores ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO y RAMON CARRETERO NAPOLITANO.

Con los hechos querellados fueron presentados los comentarios de las diferentes redes sociales a la querella presentada, los comentarios de:

JOHANNA ALESSANDRA PEÑA GUTIERREZ, de las redes sociales TikTok e Instagram @joalesstocks: Quien expresa lo siguiente: Eres un cobarde, presidente de Panamá, y te va a tocar lo tuyo, a ti también, El que se mete con Venezuela, se seca. Y el que se seco fue otro panameño. Empresario Filántropo así tipo SAMAR LOPEZ, símbolo panameño de emprendimiento deportivo que se instaló en Venezuela a apenas MADURO llegó al poder, pasando de ensamblar bicicletas artesanalmente a contratos millonarios con la familia presidencial. Señalando que Armando Info, pudo rastrear al menos 118 millones de dólares en cuentas de ellos. Sigue indicando que los Carreteros también están vinculados con el triángulo entre Cuba, Panamá y Venezuela, para hacer negocios con la estatal petrolera de trueque internacional o evitar sanciones. Sus grandes aliados, el hijo y el nieto de Raúl Castro. No por casualidad la avioneta que tuvo el accidente tenía múltiples viajes a Cuba.

Establece igualmente que @sabribacal de la plataforma X, YouTube e Instagram #SabrinaSinCensura, en la Red Social X, YouTube, publica el 1 de octubre 2025, lo siguiente No se sabe cómo se salvó RAMON CARRETERO del incendio de su avioneta, pero si de algo no hay duda, es que en PANAMÁ siempre aterriza bien. Señala que de acuerdo a una extensa investigación periodística en la que participó la prensa en agosto, Transparencia internacional advirtió que el sector inmobiliario panameño esta siendo utilizado para lavar dinero del régimen de MADURO. El caso carretero es emblemático en esta denuncia, pero aquí ninguna autoridad lo menciona. ¿En Venezuela se entiende el hermetismo, pero que es lo que lo protege en Panamá? Sigue indicando DE LAS BICICLETAS RALI A LOS AVIONES.

En cuanto a @morenocesarok, publica para el 27 de septiembre 2025, Las mujeres del poder, las mujeres de los narcos. En el misterioso avión narco, que trasladaba al empresario, miembro del cartel de los soles RAMON CARRETERO NAPOLITANO.

Igualmente @focopanama, los señores MAURICIO VALENZUELA y RICARDO LOPERA, responsables de la plataforma TikTok e Instagram, para el 26 de septiembre 2025 publica lo siguiente: La primera noticia que ve

avión cercano al régimen de MADURO se estrella en MAIQUETIA. Esto fue lo primero que vio. Empresario panameño y él dijo chucha, que empresario panameño, y claro no son muchos, los empresarios panameños que hacen negocios en Venezuela. Uno de ellos es CARRETERO y no solo negocios cualquieras, ahí vamos. Porque yo los invito a que busquen esto. Armando.info.

Por otro lado, en @mundobetotv, el señor ALBERTO DE FILIPPIS, publica lo siguiente para el 28 de septiembre 2025. El 24 de septiembre, mientras la mayoría de nosotros seguía con su vida normal, ocurrió algo en Venezuela, que podría cambiar todo lo que creíamos saber sobre la corrupción en América Latina,un LEARJET 45, con matricula YV3440, se estrella en la proximidades del aeropuerto de MAIQUETÍA. Dos pilotos mueren instantáneamente, entonces ocurre lo inusual. El gobierno declara silencio absoluto. Es la pieza que faltaba en un rompe cabezas de 769 millones de dólares que ha estado armándose durante más de una década.

En @praxispty, para el 25 de septiembre se realizan las siguientes publicaciones: Jet privado ligado a RAMON CARRETERO NAPOLITANO, contratista del régimen de Maduro, se accidentó en VENEZUELA. Acerca de Carretero Napolitano en Panamá. Ramon Carretero Napolitano se presenta como empresario y copropietario del grupo Rali, dedicado a la venta de bicicletas. El clan familiar, encabezado por los hermanos RAMON, VICENTE y ROBERTO, es conocido por ese negocio local, aunque en Venezuela es señalado como contratista privilegiado del régimen de NICOLAS MADURO. Sigue indicando que según el medio Armando.Info, Carretero Napolitano ha manejado cerca de 800 millones en contratos e importaciones para Venezuela y ha hecho pagos millonarios a familiares de CECILIA FLORES.

@Armando.Info: señala lo siguiente: Familiares de Nicolas Maduro, y Cecilia Flores, viajaron en avión privado y gastaron miles de dólares en artículos de lujo, gracias a un empresario panameño, beneficiado por el propio Maduro, nada más al convertirse en presidente en el 2013.

Argumenta los querellantes de dichos comentarios han afectado su dignidad, honra y decoro, ya que se le ha atribuido la comisión de hechos punible que no ha cometido y por el cual nunca ha sido investigado y cuya intención ha sido dañar su imagen, la reputación, y la de su familia. Aporta con su querella informes periciales privados N°031025, INFORME 0110252, y en un USB, marca maxell, con distintivo color rojo, fotos a colores de imágenes de los comentarios de las diferentes publicaciones por las diferentes redes sociales y un USB con la grabación del vídeo al que alude, y donde, sostiene, se encuentran los comentarios calumniosos e injuriosos.

ACTIVIDADES REALIZADAS

Luego de recibida la querella, mediante la resolución N°2910, del 10 de junio de 2025, se le solicita a la parte querellante que aclare la misma, en cuanto a qué persona está representada en esta y se expliquen las razones por las que Roberto Carretero actúa en nombre de Ramón Carretero, al tratarse de un delito de instancia privada

Mediante Resolución No.3104-25 de 26 de junio de 2025, el Ministerio Público ordena corregir la querella, con base en el artículo 643 del Código Judicial a saber: toda vez que el poder otorgado por ROBERTO

CARRETERO facultaba a este para representar a su hermano RAMÓN CARRETERO, y este articulo menciona que se puede siempre y cuando el interesado se encuentre ausenté, siempre que se halle impedido y siempre que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el proceso.

Por medio de escrito presentado por la licenciada Marcela Arauz, se aclara que el poder es otorgado, por el señor ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO, quien también es una de las personas afectadas con los hechos que dan lugar a esta querella y que de igual manera los mismos hechos querellados, se hacen manifestaciones falsas que afectan la imagen y buen nombre del señor RAMON CARRETERO NAPOLITANO. Sigue indicando la querellante que dado al hecho que estos falsos señalamientos que se difunden en redes sociales también se han hecho eco en Panamá, a través de las publicaciones de los querellados en alianza con el periódico la prensa y tal como podrá constatar esta agencia de instrucción podría a través de migración que el señor RAMON CARRETERO, no se encuentra en PANAMÁ, desde hace varias semanas fechas estas que coinciden con los eventos señalados y por ende por no encontrarse en Panamá, su hermano actúa en su nombre y representación bajo el amparo de lo que establece el artículo 643 del Código Judicial, norma esta que no ha sido derogada y que mantiene su vigencia, aún con la aplicación del Sistema Penal Acusatorio, por lo cual es una norma que sirve para todos los procesos. Igualmente señala que el articulo 79 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, es claro al señalar que se considera victima del delito "los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad "ello de la mano del derecho como víctimas les alcanza, específicamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 80 CPP, y aporta los certificados de nacimiento de los hermanos CARRETEROS.

Mediante Resolución No. 3229-25 de 4 de julio de 2025, el Ministerio Público resolvió: admitir la querella por el delito CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL, en la modalidad de calumnia (Art. 194 C.P.), "en contra del administrador de la página digital armando.info"; y (iii) reconocer como querellante legítimo, exclusivamente, al señor ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO.

Para el 9 de octubre de 2025, la parte querellante presentó Ampliación de Querella, incorporando como nuevos querellados a distintas cuentas de redes sociales (Johanna Alessandra Peña Gutiérrez, César Moreno, Mauricio Valenzuela y Ricardo Lopera, Alberto de Filippis, Sabrina Bacal Securansky y la cuenta "praxispty"), a raíz de publicaciones y réplicas. Como elementos de convicción de la ampliación, la parte querellante aportó dos informes periciales informáticos (N°. 0110252 y 031025) elaborados por la Ingeniera Lixy Janneth Samaniego Gibbs, en su calidad de perito privada contratada por la parte querellante a través de la firma "Consultorías Estratégicas", describen o lo que denominan un "esquema de campaña digital coordinada (crowdposting)" contra el señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, en el cual identifican a ARMANDO INFO como "fuente matriz" del contenido.

Se admite ampliación de querella mediante Resolución No. 281-25 de 10 de octubre de 2025, el Ministerio Publico admitió la ampliación de querella, nuevamente solo por el delito CONTRA EL HONOR en la modalidad de injuria y calumnia (Arts. 193,194 y 195 C.P.), en contra del "administrador de la página digital armando.info" y los demás querellados que se han mencionado en el libelo del presente escrito, todas las partes fueron notificadas de la presente resolución.

Se mantiene entrevista de la joven LIXY JANNETH SAMIEGO, quien es perito forense privada, y nos da a conocer algunos términos en que basa sus informes la misma explica cada uno de los informes detallados en la presente causa, indicando que describe el esquema de campaña coordinada (crowdposting), contra RAMON CARRETERO NAPOLITANO, guarda relación en el análisis de la evidencia digital, recaba en los informes presentados y utilizando este esquema de campaña en este caso para difundir información difamatoria en contra del querellante a treves de las redes sociales.

Se incorpora a la carpetilla un informe firmado por la ingeniera Lixi Samaniego donde se realiza un análisis de las publicaciones de Armando.Info, donde concluye como perito informático y certifica que la imagen fue extraída de forma controlada y segura y hace referencia al procedimiento realizado. Explica en sus informes realizados por la perito en el que establece un esquema de campaña digital coordinada (crowdspoting) contra Ramón Carretero Napolitano y se realiza un análisis en el que se establece un patrón que indica es una violación sistemática a normativas

Para el primero de diciembre se realiza diligencia de fijación de imágenes, cuyo resultado se plasma en el Informe Pericial N°UVIF-2652-25, y las imágenes están relacionadas con la información obtenida de los indicios presentados por los querellantes, cuyo contenido son las imágenes presentadas en sus informes y relacionadas con los hechos querellados.

Se realizan diligencias de informática Forense, para el día 20 de enero del, 2026, donde se obtuvo de la cuenta praxispty y se ubicaron las imágenes relacionadas a los hechos querellados y se realizan capturas de pantallas, de una publicación de fecha del 25 de septiembre de 2025 y se plasma el contenido de dichas capturas en el Informe Pericial N°SIF-PA-0161-2026

Para el 19 de enero 2026, se realiza diligencia de Informática Forense, con la finalidad de obtener la información relacionada a los hechos querellados y solicitada por la querellante en la presente causa, relacionadas a las siguientes redes sociales: TikTok e Instagram @joalesstocks, cuenta @focopanama, @mundobetotv, @morenocesarok, página Armando.info redes sociales @Armando.Info/apoyanos, @Armando.Info/reportajes, la infomación obtenida se plasmó en el Informe Pericial N°SIF-PA-0145-2026, donde se obtuvo imágenes e información relacionadas con los hechos querellados.

Para el 26 de febrero de 2026, se realiza diligencia de Incautación de Datos, de las siguientes páginas y redes sociales de @joalesstocks con URL: https//www.instagram.com/reel/DPDCbetDPHj/,Red Social X, URL:https://x.com/prensacom/status/1973342133001265294, RL:https://x.com/prensacom/status/1973385764005109981 URL:https://x.com/prensacom/status/1973397785559830845, Plataforma Youtube, URL: https://www.youtube.com/watch?v=KeqblGUfXaU, Red Social Instagram: usuario @sabribacal con URL: https://www.instagram.com/reel/DPQ5-SGjBdH, Red Social X, #SabrinaSinCesura, YouTube: #SabrinaSinCesura, Instagram: #SabrinaSinCesura, donde se obtuvieron las imágenes y comentarios realizadas a través de las redes sociales mencionadas.

Para el 19 de julio de 2026, se solicita autorización judicial para que la compañía Tik Tok Pte. Limited, ubicada en One Raffles Quay #26-10South Tower, Singapur 048583, proporcione la información de registro del siguiente usuario: Red social TikTok: usuario @joalesstocks con URL: https://www.tiktok.com/@joalesstocks/video/7554207465269677319. Usuario de Tiktok: usuario @sabribacal con URL:https://www.tiktok.com/@prensacom_/video/7556044093961374987. Red Social TikTok: usuario @morenocesarok con el URL: https//www.tiktok.com/@morenocesarok/video/7554792763032603915._r=1&_t=ZM-0BhQojDDID

Red Social TikTok: usuario @mundobetotv con el URL: https://www.tiktok.com/@mundobetotv/video/7554867383085698360

Red Social TikTok: usuario @focopanama con el URL: https://www.tiktok.com/@focopanama/video/7554559215356939576.

Igualmente para el 19 de julio se solicita a META ubicada en 1 META WAY, MELO PARK, CA 94025, Estados Unidos de América, proporcione la información de los registros de los siguientes usuario: Página digital: Armando.info en las redes sociales armando.info/apoyanos, Página digital: armando.info/reportajes,• Red social X: usuario @ArmandoInfo con URL: https://x.com/armandoinfo/status/1973438894449500277?s=46&t=t_YMtzMm9rTQ_niHb6hCBw Red social Instagram: usuario @joalesstocks con URL: https//www.instagram.com/reel/DPDCbetDPHj/, Red Social X, URL:https://x.com/prensacom/status/1973342133001265294, URL:https://x.com/prensacom/status/1973385764005109981 URL:https://x.com/prensacom/status/1973397785559830845, Plataforma Youtube, URL: https://www.youtube.com/watch?v=KeqblGUfXaU, Red Social Instagram: usuario @sabribacal con URL: https://www.instagram.com/reel/DPQ5-SGjBdH, Red Social X, #SabrinaSinCesura, YouTube: #SabrinaSinCesura, Instagram: #SabrinaSinCesura. Red Social Instagram: usuario @morenocesarok, Red social Instagram: usuario @mundobetotv con el URL: https://www.instagram.com/p/DPIsSRFFM8g/ Red Social Instagram: usuario @focopanama.

Se presenta por parte de la Firma GUEVARA LEGAL BUREAU, elementos de convicción en representación de la licenciada SABRINA BACAL, mediante el cual se incorpora diligencia notarial de extracción de datos digitales, que contiene los vínculos de las fuentes abiertas, privadas e institucionales de acceso público, utilizadas por Sabrina Bacal, como soporte informativo para la elaboración de la publicación periodística objeto de controversia.

Aporta la firma GUEVARA LEGAL BUREAU, como elemento de convicción certificación expedida por corporación La Prensa, S.A., correspondiente al año 2026, que acredita la relación profesional y vinculación de Sabrina Bacal, con dicho medio de comunicación.

Publicación realizada por Sabrina Bacal en la cuenta @sabribacal #SabrinaSinCensura en las plataformas X, YOUTUBE e Instagram.

Consta en carpeta informe pericial presentado por el licenciado Guevara, en representación de SABRINA BACAL, dicho informe elaborado por la doctora CATALINA BOTERO MARINO, abogada colombiana experta

en derecho Constitucional y derecho internacional de los Derechos Humanos y justicia transicional, establece en su contenido que ofrece un análisis técnico sobre los estándares internacionales de libertad de expresión aplicables a publicaciones periodísticas relacionados con interés público, entre otras cosas la doctora CATALINA BOTERO señala que su informe pericial es para determinar si el problema objeto de estudio se centra en determinar si las expresiones de la periodista Sabrina Bacal objeto de la querella de la referencia, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, según estándares internacionales de derechos humanos. Para resolver esa pregunta, elaboró el siguiente concepto técnico sobre estándares internacionales de libertad de expresión aplicables a publicaciones periodísticas sobre asuntos de interés público y luego los aplico al caso concreto de la querella presentada contra la periodista Sabrina Bacal.

De conformidad con lo planteado, se establece que el análisis se fundamenta en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y las actualizaciones de 2025 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.
Se establece que la protección de los derechos siempre debe hacerse, no obstante, lo importante es establecer ante una información si tiene o no un interés público. Lo jurídicamente relevante es la naturaleza del discurso y el interés público.

En cuanto a la libertad de expresión deben analizarse tanto el derecho a expresar, buscar y difundir, como el derecho de la comunidad de conocer una información y opiniones al respecto

Se indica también que, en asuntos de interés público como Discursos sobre debate democrático, fiscalización a autoridades y denuncias de corrupción existe una una protección reforzada
Su informe también hace referencia al estándar de la "Real Malicia" que hace referencia a la responsabilidad cuando los discursos se refieren a funcionarios públicos, figuras públicas o asuntos de interés público, diseñado para evitar la autocensura.

En este tipo de casos correspondería probar de manera irrefutable que quien emite tuvo la intención o actuó dolosamente al momento de comunicar.

También hace referencia a la Doctrina del "Reporte Fiel"

Concepto: Protege a los periodistas o medios que reproducen de manera fiel información de interés público que ya fue divulgada previamente por fuentes identificables, haciendo referencia al precedente (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica), en el cual la CIDH desarrolló que no se puede sancionar a un periodista por replicar informes de un tercero, ni se le puede exigir judicialmente que demuestre la veracidad de los hechos atribuidos por la fuente original.

<u>En sus conclusiones establece lo siguiente:</u>

> Mi opinión técnica como experta y experta especial de libertad de expresión de la CIDH, es que escritos y publicaciones periodísticas como la columna de la periodista Bacal se encuentran claramente amparados por el derecho a informar y ser informado y por la protección constitucional e internacional de la libertad de expresión y opinión.
> En efecto, ello es así porque concurren, acumulativamente, estas condiciones:
> (1) Las expresiones versan sobre asuntos de evidente interés público como posibles o presuntos hechos de corrupción;

(2) Formulan adicionalmente preguntas relevantes sobre una presunta falta de respuesta de autoridades públicas;
(3) Se originan en investigaciones periodísticas robustas realizadas por consorcios de investigación altamente reputados como el integrado por ArmandoInfo y el Centro Latinoamericano de Investigación Periodística (Clip) ganadores de numerosos premios y reconocimientos internacionales, así como el diario La Prensa (al cual está vinculado la periodista querellada) y Transparencia Venezuela respaldada por Transparencia Internacional.
(4) Tales investigaciones son claramente identificables, superan todos los estándares de ética periodística y hacen relación a hechos de dominio público publicados, en periódicos tan reputados como en New York Times;
(5) Incluyen opiniones críticas y preguntas propias del periodismo de opinión;
(6) Han sido emitidas de buena fe pues no hay siquiera un indicio de real malicia.

Respecto a este último punto, (la real malicia o el dolo) vale la pena mencionar que lo que en la querella reformada se cuestiona como una operación coordinada y posiblemente paga destinada a dañar la reputación de los querellantes, en realidad refleja claramente y sin ambigüedades la manera normal, usual y profesional como opera el periodismo de investigación en Investigaciones transnacionales.
El uso propio de las redes sociales de la periodista Bacal, motivada por un hecho evidentemente noticioso (como el derivado del accidente de un avión en Venezuela), para hacer referencia a investigaciones periodísticas robustas hechas por periodistas de investigación ampliamente conocidos y reputados es, justamente, lo que en una democracia se protege. En efecto, la libertad de expresión es un escudo que protege especialmente a quienes Investigan, difunden y comentan asuntos de interés público, y de las audiencias que en una sociedad democrática tienen derecho a recibir esa información.
Bajo esos supuestos, la protección de las afirmaciones de la periodista Bacal no sólo existe, sino que es reforzada.
El amparo al derecho a expresarse como lo ha hecho la periodista, se intensifica si, como sucede en este caso, la materia tratada involucra posibles actos de corrupción, uso de estructuras societarias o eventuales circuitos de lavado de activos vinculados con la posible o presunta inacción estatal. El sistema interamericano reconoce ese tipo de denuncias como discurso. especialmente protegido y cualquier restricción es altamente sospechosa de arbitrariedad. Como señalé al principio, la protección se mantiene cuando la difusión ocurre en redes sociales o plataformas digitales, ya que el artículo 13 protege la circulación de ideas e informaciones por cualquier procedimiento de elección del emisor.
Lo anterior no significa inmunidad. La protección disminuye si se acredita, probatoria correspondiente, que la persona emisora inventó hechos, alteró materialmente el sentido de sus fuentes, presentó hechos que sabía que eran falsos, o formuló afirmaciones ajenas al interés público y carentes de base mínima.
En tales hipótesis, la respuesta jurídicamente compatible con el sistema interamericano no es penal: debe examinarse, primero, la rectificación o respuesta y, sólo de modo excepcional, remedios ulteriores estrictamente necesarios y proporcionales, no penales y compatibles con la figura del reporte fiel y la real malicia.
.En conclusión, encuentro que el contenido difundido por la periodista Bacal se encuentra plenamente protegido por el derecho a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, tales publicaciones pueden ser calificadas, según su contenido y contexto íntegro, como expresiones sobre asuntos de interés público, apoyadas en una investigación periodística sólida, responsable y razonable, enmarcadas en opinión protegida y en la figura del reporte fiel, y no existe ningún indicio en materia de real malicia, salvo el malestar que las publicaciones causaron en los querellantes. Como lo ha señalado el Sistema Interamericano, si el malestar de quien es objeto de escrutinio en un tema de interés público fuera suficiente para coartar la libertad de expresión, **estaríamos acabando con el periodismo de investigación y abriendo un espacio de oscuridad necesario para que triunfe la corrupción y el autoritarismo. Justamente para evitar que estos fenómenos dominen las sociedades democráticas, el derecho internacional de los derechos humanos establece garantías reforzadas para quien se expresa, siempre que tenga una base razonable para hacerlo, como evidentemente existe en el presente caso.** Ese es, hoy, el estándar internacional aplicable"

Consta dentro de la carpeta entrevista de CATALINA BOTERO, y se ratifica del Informe que fue presentado, en relación a la Libertad de expresión. En el informe resuelve una pregunta: si los dichos de la periodista Sabrina Bacal en una video columna que identificó en el escrito, están protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en materia de Libertad de Expresión o si, por el contrario, se trata de un abuso de la Libertad de Expresión. En su condición de ex Relatora Especial, de Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de la OEA, considera que los dichos de la periodista están completamente amparados por el Derecho a la Libertad de Expresión y que cualquier restricción violaría los estándares internacionales en la materia. En primer lugar, porque se trata de un contenido de evidente interés público por referirse a persona públicamente expuestas que participan en contratos con el estado y que han sido objeto de múltiples investigaciones periodistas, no solo en Panamá si no en otros países de la región, incluso han sido portada de medios internacionales de relevancia como el NEW YORK TIMES. La periodista Sabrina Bacal, se basó en esas investigaciones, que son rigurosas, que superan todos los estándares éticos del periodismo y que son hechas por consorcios de investigación periodística altamente reputados al nivel global como se advierte, por los múltiples premios que han sido objeto, para manifestar sus opiniones fundadas. Claramente identifica la fuente de sus opiniones, no expresa hechos que no estén demostrados en las investigaciones periodísticas, no tergiversa ningún hecho y hace preguntas altamente relevantes y de interés público sobre el comportamiento de los sujetos públicamente expuestos por sus actividades y se pregunta también por la actuación de las autoridades. Es por lo tanto una video columna de opinión, sobre asuntos de clarísimo interés público fundamentada en fuentes confiables e identificadas sin que haya el menor indicio de mala fe o falsedad. Es exactamente el periodismo que merece, según los estándares Internacionales de Derecho Humanos mencionados en el informe, la mayor protección en un estado democrático. Finalmente, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuando se publican investigaciones periodísticas sobre asuntos de interés público, como, por ejemplo, presuntas denuncias o actos de corrupción de contratistas estatales, solo es legítima una sanción cuando la persona aludida en los reportajes demuestra que la información es falsa, que la persona que la publica sabía que era falsa, es decir actuó con dolo y que no hizo ningún esfuerzo por encontrar la verdad (negligencia grave). Eso significa, que las investigaciones periodísticas que siguen los principios del periodismo, que se basan en investigaciones confiables y que versan sobre asuntos de interés público no pueden dar lugar a ningún tipo de sanciones, porque de otra manera se estaría asfixiando al periodismo de investigación. Finalmente, las opiniones sobres las investigaciones periodísticas, están sometidas a la protección reforzada porque en las democracias no existe el delito de opinión. Basta que con quien opina identifique la fuente y que esa fuente sea una investigación periodística seria, como efectivamente sucede en el presente caso, para que la opinión este completamente blindada frente a cualquier tipo de sanción estatal. Todas las sentencias y los estándares internacionales que fundamentan sus apreciaciones están citados en el informe que está consignado en el expediente, así como su experiencia.

Mediante escrito de la Firma GUEVARA LEGAL BUREAU, presenta Certificación original expedida por TVN MEDIA, de fecha 20 de mayo de 2026 y suscrita por la señora MARIA GUADALUPE GUILLEN, Directora de

Recursos Humanos y Legal. Consta 1 folio útil, donde se deja constancia que la licenciada SABRINA BACAL, laboró en la empresa del 13 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2020, desempeñándose como vicepresidenta de asuntos informativos, entre otros cargos.

Mediante escrito presentado por la firma Tejada y Abogados, el licenciado Juan Antonio Tejada, en calidad de defensa del señor ROBERTO DENIS, en contestación de la querella explica que

ARMANDO.INFO, es una plataforma independiente de periodistas enfocada en el periodismo de investigación. Se concibió en Venezuela en el año 2010. Se dedica de forma sostenida a la publicación de reportajes sobre lavado de dinero, derechos humanos y temas ambientales, con especial énfasis en la denuncia de la corrupción en Venezuela y sus ramificaciones internacionales. Tras su lanzamiento formal el 20 de julio de 2014, publica investigaciones de manera semanal e ininterrumpida, habiendo superado los trescientos reportajes ya para octubre de 2017, cifra que ha continuado incrementándose desde entonces. Su labor ha merecido reconocimientos internacionales, entre ellos una mención especial del Premio María Moors Cabot "por su extraordinario impacto en la región" y el Knight International Journalism AWard, conferido en 2018 a uno de sus cofundadores. Refiriendo adicionalmente otras actuaciones de éste.

En cuanto a la querella penal indica que no se identificó artículo reportaje ni publicación periodística. Su sustento fáctico fue que el pasado 14 de mayo de 2025, sus representados fueron contactados nuevamente con la finalidad que proporcionasen información confidencial de sus empresas y de otras personas y para lo cual daban un término entrega a más tardar 15 de mayo de 2025, pero al hacerle caso omiso de ello, empezaron "a difundir en la página digital ARMANDO.INFO, desde el día 16 de mayo de 2025, la información sobre la cual les habían advertido.

El 9 de octubre de 2025, la parte querellante presentó Ampliación de Querella, incorporando como nuevos querellados a distintas cuentas de redes sociales (Johanna Alessandra Peña Gutiérrez, César Moreno, Mauricio Valenzuela y Ricardo Lopera, Alberto de Filippis, Sabrina Bacal Securansky y la cuenta "praxispty"), a raíz de n publicaciones y réplicas.

Luego de la autorización del Tribunal de Garantías se realiza la pericia informática que consta en el Informe Pericial SIF-PA-0145-2026, la diligencia consistió en una búsqueda nominal por los términos "Ramon Carretero", mediante la cual el Ministerio Público ubicó y capturó el reportaje "SE llama Carretero, pero sus negocios vuelan con Maduro", publicado por ARMANDO.INF el 18 de mayo de 2025, fecha que el propio informe consigna, explica que dicha ubicación de publicación, no coincide con la fecha establecida al inicio de la querella, siendo —16 de mayo de 2025—, de modo que en el día que la querella señala no existía aún la publicación que hoy se pretende hacer valer en contra de nuestro representado. Explica el abogado que ni la querella de 17 de mayo de 2025, ni el escrito de corrección presentado en respuesta a la Resolución No. 3104-25, ni las Resoluciones No. 3104-25 de 26 de junio de 2025 y No. 3229-25 de 4 de julio de 2025, ni la Ampliación de Querella de 9 de octubre de 2025, ni los tres informes periciales privados aportados con esta última (Nos. 010252, 01 10252 y 031025) identifican el referido reportaje por su título ni transcriben pasaje alguno de su contenido. La única publicación aportada por la parte querellante como elemento de convicción corresponde, según refieren las propias Resoluciones la difundida "para la fecha 22 de mayo de

2025", sin que en el cuerpo de la querella se citara su título completo ni se transcribiera frase alguna de su contenido.

En cuanto al defensor del señor ROBERTO DENIZ MACHIN, presenta escrito de contestación de la querella en el que establece que ARMANDO.INFO, es una plataforma independiente de periodistas enfocada en el periodismo de investigación. se concibió en Venezuela en el año 2010. Se dedica de forma sostenida a la publicación de reportajes sobre lavado de dinero, derechos humanos y temas ambientales, con especial énfasis en la denuncia de la corrupción en Venezuela y sus ramificaciones internacionales. Tras su lanzamiento formal el 20 de julio de 2014, publica investigaciones de manera semanal e ininterrumpida, habiendo superado los trescientos reportajes ya para octubre de 2017, cifra que ha continuado incrementándose desde entonces. Su labor ha merecido reconocimientos internacionales, entre ellos una mención especial del Premio María Moors Cabot "por su extraordinario impacto en la región" y el Knight International Journalism AWard, conferido en 2018 a uno de sus cofundadores.

Considera el defensor que en la querella no se identificó artículo reportaje ni publicación periodística. Su sustento fáctico fue que el pasado 14 de mayo de 2025, sus representados fueron contactados nuevamente con la finalidad que proporcionasen información confidencial de sus empresas y de otras personas y para lo cual daban un término entrega a más tardar 15 de mayo de 2025. Y como sus representados hicieron caso omiso de ello, empezaron "a difundir en la página digital ARMANDO.INFO, desde el día 16 de mayo de 2025, información QUE PREVIAMENTE HABIAN ADVERTIDO que realizarían sino atendían a su petición".

Ni la querella de 17 de mayo de 2025, ni el escrito de corrección presentado en respuesta a la Resolución No. 3104-25, ni las Resoluciones No. 3104-25 de 26 de junio de 2025 y No. 3229-25 de 4 de julio de 2025, ni la Ampliación de Querella de 9 de octubre de 2025, ni los tres informes periciales privados aportados con esta última (Nos. 010252, 01 10252 y 031025) identifican el referido reportaje por su título ni transcriben pasaje alguno de su contenido. La única publicación aportada por la parte querellante como elemento de convicción corresponde, según refieren las propias Resoluciones la difundida "para la fecha 22 de mayo de 2025", sin que en el cuerpo de la querella se citara su título completo ni se transcribiera frase alguna de su contenido.

En cuanto a la legitimidad del querellante señala que para que se tenga como querellante a RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO dentro de esta carpeta, como también la de señor ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO respecto del delito contra el honor, conforme lo dispone el artículo 84 del Código Procesal Penal, es querellante legítimo únicamente la víctima del delito, en los términos del artículo 79 del mismo cuerpo legal y por tratarse, en cuanto a la modalidad de Injuria y Calumnia, de un delito de acción privada según el artículo 114 del Código Procesal Penal, la querella constituye, tal como lo reconoció este mismo Ministerio Público en la Resolución No. 3104-25 de 26 d junio de 2025, con cita del fallo de la Corte Suprema de Justicia de 16 de noviembre d 2018, "una condición de procedibilidad de la acción penal" que "solo la persona legitimada para el efecto puede autorizar".

El defensor considera que desde el escrito primigenio de querella, la licenciada Marcela Araúz Quintero compareció "actuando en nombre y representación de ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO quien actúa

en nombre y representación de su hermano RMON CARRETERO NAPOLITANO", invocando como único fundamento de esa representación el artículo 643 del Código Judicial, norma que permite comparecer sin poder al pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, más únicamente "siempre que el inter sado se halle ausente o impedido, y que haya de recibir un perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el proceso" . Al respecto, considera que el referido artículo "no extiende su ámbito de aplicación al hecho que nos ocupa", pues el señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO no se hallaba ausente en el sentido que exige la norma —esto es, en situación de paradero desconocido o desaparición dentro de un proceso penal en el que su presencia condición indispensable, ni impedido en el sentido de incapacidad legal (edad, enfermedad mental o discapacidad que afecte el discernimiento), ni se configura el supuesto de grave peligro del artículo 642 del Código Judicial. La propia Resolución destacó que ello se desprendía de lo expresado por la propia parte querellante que reconoció que el señor RAMÓN CARRETERO simplemente "no se encuentra en Panamá desde hace varias semanas" por motivos de viaje, circunstancia que en modo al uno equivale a la ausencia o impedimento legal que exige el artículo 643 del Código Judicial.

Ante lo anterior considera que en esa Resolución de Fiscalía concluyó que, para encontrarse debidamente representado, el señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO debía "otorgar poder de la forma como lo señala el artículo 625 del Código Judicial y en apego a la normativa relativa a los poderes otorgados en el extranjero", exigencia que según expresamente razonó el Ministerio Público— reviste especial importancia tratándose de un delito contra el honor, en tanto la ley exige que sea "la persona directamente ofendida, quien no solo accione la jurisdicción penal, sino que aporte los elementos de prueba que acreditan su legitimidad como víctima, la ocurrencia del hecho y la vinculación de la persona que señala como autora del delito querellado"

No obstante a pesar de la advertencia anterior, en el escrito de corrección presentado, la parte querellante no aportó el poder especial exigido por el artículo 625 del Código Judicial, sino que se limitó a reiterar el mismo argumento fundado en el artículo 643 del Código Judicial, ya expresamente descartado por este Despacho, añadiendo únicamente que el señor ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO actuaba también por sí mismo respecto un presunto delito de extorsión, seguidamente fue reconocido como querellante legítimo

A su juicio se trata, por lo visto, de un manifiesto error: la Fiscalía Contra el Honor, al conocer el expediente es una etapa distinta y sin reparar en los pronunciamientos previos de la Fiscalía Segunda Subregional de Bella Vista y San Francisco, incorporó como querellante legítimo a una persona —RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO— respecto de cual este mismo Ministerio Público ya había determinado, de forma motivada y expresa, que carecía de representación válida.

A su juicio dicho reconocimiento, en cuanto a su capacidad para comparecer— no suple la exigencia sustancial que la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citada por este Ministerio Público en la Resolución No. 3104-25, impone en esta clase de delitos: que el querellante sea "la persona directa ofendida", esto es, aquella respecto de quien se acredite "la ocurrencia del hecho o y la vinculación de la persona que se señala como autora del delito querellado".

En cuanto a las publicaciones referidas establece que una revisión íntegra de la publicación periodística a la que se refiere la presente causa —"Se llama Carretero, pero sus negocios vuelan con Maduro"— da cuenta de que la totalidad de las afirmaciones, señalamientos e imputaciones contenidos en el reportaje se refieren, exclusiva y nominalmente, al señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITAN a SUS sociedades (Landscape Visión Corporation, Corporación Logística del Caribe) a SUS relaciones comerciales con el gobierno venezolano. El nombre de ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO no aparece mencionado en momento alguno en el cuerpo de la publicación, ni siquiera de forma incidental. Cuando el reportaje alude a los hermanos del señor RAMÓN CARRETERO en la construcción de obras en Venezuela, lo hace de forma genérica ("Carretero y sus hermanos construyeron...") y, cuando individualiza a un hermano por su nombre, se refiere expresamente al señor "Vicente" —no a señor Roberto—, en el pasaje que señala que "Ramón Carretero Napolitano y su he mano Vicente abrieron SUCURSAL Caracas de su compañía panameña Landscape Vision Corporation (Lanvicorp) ".

A su juicio, en ninguna parte del reportaje bajo examen se le atribuye al señor ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO la comisión de delito alguno, vínculo alguno con el régimen venezolano, ni participación alguna en los hechos narrados. No existe, por tanto, imputación, señalamiento ni afirmación —falsa o verdadera— que pueda serle atribuida como ofensa a su honor, honra o reputación personal, en los términos que exigen los artículos 193 y 1 94 del Código Penal. Al no existir hecho publicado que lo mencione ni lo involucre, el señor ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO no puede ostentar, en sentido sustancial, la calidad de víctima de injuria o calumnia respecto de esta publicación en particular, por más que ostente —formalmente— la calidad de querellante admitido.

Hace referencia también a la incorporación oficiosa del reportaje, explica que el reportaje que hoy se pretende hacer valer en contra de nuestro representado nunca fue individualizado ni invocado como hecho querellado por la parte querellante. En efecto, la querella fue presentada el 17 de mayo de 2025 esto es el día anterior a la publicación del reportaje, ocurrido el 18 de mayo 2025, según consigna el propio informe pericial SIF-PA-0145-2026-, y se sustentó exclusivamente en el relato de que supuestamente contactaron a los hoy querellantes y de la advertencia que se publicaría información; el debate de las Resoluciones No. 3104-25 de 26 de junio de 2025 y No. 3229-25 de 4 de julio de 2025 se circunscribió por completo a la validez del poder invocado para representar a señor RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO; la única publicación que la parte querellante portó como elemento de convicción fue la difundida "para la fecha 22 de mayo de 2025", sin cita de título ni transcripción de frase alguna; y ni siquiera los tres informes periciales privados que ella misma aportó con su ampliación —el único momento procesal en que aportó peritajes informáticos— identifican el reportaje ni transcriben pasaje alguno de su contenido.

Considera que es el querellante quien tiene la carga de presentar los elementos, sin embargo, se incorpora ante la amplitud con que se redactó la autorización judicial. Conforme se expuso en el numeral 10 de los hechos, la Autorización de Incautación de 12 de enero de 2026 facultó a capturar, además de las presuntas publicaciones injuriosas y calumniosas, "cualquier otra información que sirva para el propósito de la investigación". Esta fórmula abierta no delimita el objeto de la pesquisa a un hecho, a una publicación ni a una fecha determinada, ni exige que lo hallado constituya a un señalamiento directo, específico o siquiera identificable de antemano: habilita, en la práctica, una búsqueda indiscriminada de todo cuanto exista sobre

los querellan es en las plataformas señaladas. Es precisamente esa indeterminación la que permitió que la diligencia derivara en la búsqueda nominal "Ramon Carretero" con la que se ubicó el reportaje de ARMANDO.INFO.

A su juicio tratándose de un delito de acción privada conforme al artículo 114 del Código Procesal Penal, en el que la querella constituye condición de procedibilidad y delimita el objeto del proceso, el objeto de esta causa —tal como fue planteado, sustentado y nunca ampliado por quien tenía la carga de hacerlo— jamás incluyó el reportaje publicado el 18 de mayo de 2025, mucho menos las frases supuestamente calumniosas, fallando así con establecer supuesto un señalamiento directo en su contra. SU incorporación tardía y oficiosa, al amparo de una autorización redactada en términos abiertos e indeterminados, vulnera el principio de congruencia procesal y el de echo de defensa, al obligar a nuestro representado a responder por hechos que jamás fueron formal ni oportunamente querellados.

Sobre el delito Contra el Honor, explica que es indispensable que la expresión contenga alusión expresa o directa a persona o personas determinadas, y que se acredite la intención de injuriar.

Considera el defensor que el reportaje incorporado al expediente no escapa del ámbito y estándar de investigación periodística descritos en el numeral I de los hechos. La publicación n "Se llama Carretero, pero sus negocios vuelan con Maduro" fue elaborada y difunda en conjunto con un equipo internacional de medios y organizaciones aliadas, tal como consta expresamente en el pie de la propia publicación. Esta forma de trabajo, lejos de ser excepcional o sospechosa, es la práctica habitual y de primer nivel en este ti o de investigaciones, que por su naturaleza requieren una experticia, un despliegue recursos y una verificación cruzada de fuentes muy superiores a los de una ordinaria nota periodística ordinaria, en la medida en que involucran a grandes grupos empresariales y a gobiernos que, a nivel internacional, han sido señalados reiteradamente por organismos como Transparencia Internacional como jurisdicciones de altos índices de corrupción, tal como ocurre con el régimen de Nicolás Maduro en Venezuela.

En efecto, investigar transferencias bancarias estructuras societarias contratos estatales que involucran a empresarios funcionarios de un régimen señalado internacionalmente por su opacidad y por la persecución sistemática de la prensa independiente exige precisamente el modelo de trabajo colaborativo transnacional a los consorcios periodísticos de mayor prestigio pues es solo mediante la verificación cruzada entre periodistas de distintas jurisdicciones que resulta que resulta posible acceder, contrastar y publicar con rigor información que de otro modo permanecería oculta tras fronteras y estructuras corporativas diseñadas para dificultar su rastreo

En los Contra el Honor, fuese calumnia o injuria, es necesario que se compruebe el animus injuriandi, la intención de menospreciar, ofender y dañar la reputación e otra persona natural y a falta de éste queda desvirtuada la figura querellada."

En su criterio la narración de los hechos que hace la parte querellante evidencia lo contrario al *animus injuriandi* que exige el tipo penal. Según refiere la propia querella -sin dar evidencia de ello- antes de la publicación del reportaje, se contactó al señor ROBERTO CARRETERO NAPOLITANO solicitándosele

información y su versión en los hechos objeto de la investigación periodística, estableciendo que ese contacto previo, solicitud de comentarios, plazo para responder y publicación solo ante la falta de respuesta, no es indicio de mala fe: es, precisamente, la descripción de la practica correcta y responsable del periodismo de investigación.

NO considera que esto pueda constituir una evidente mala fe o de intención de dañar. Por el contrario, contraría directamente la posibilidad de que se configure el elemento subjetivo exigido por los artículos 193 y 194 del Código Penal, pues demuestra que el medio buscó activamente contrastar la información recabada con la versión del propio querellante, permitiendo que el público-como corresponde en toda sociedad democrática -sacara sus propias conclusiones con todos los elementos disponibles, en lugar de publicar unilateralmente sin dar oportunidad de réplica.

También hace reparos en cuanto a los informes de la perito privado, puesto que fueron realizados a solicitud de la parte, además a su juicio exceden ampliamente el objeto propio de un peritaje informático, que debe limitarse a la extracción y preservación técnica de evidencia digital (metadatos, hashes, capturas), corresponden exclusivamente al ámbito jurídico y valorativo, calificando la conducta investigada como "campaña de crowdpostin coordinada y posiblemente financiada con fines específicos de daño reputacional", y señalando a ARMANDO.INFO como fuente "matriz", de una supuesta operación difamatoria. Tales afirmaciones no son hallazgos técnicos verificables, si no opiniones jurídicas que invaden la función que compete privativamente al MINISTERIO PUBLICO y en su caso el juzgador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho determinar si las conductas atribuidas a los querellados, consistentes en la publicación, reproducción, comentario y difusión de diversas informaciones y expresiones relacionadas con los señores querellantes, revisten las características necesarias para ser consideradas constitutivas de los delitos contra el honor de la persona natural, específicamente **injuria y calumnia**, previstos en el Título IV del Código Penal.

La fase de investigación agotó diversas diligencias de informática forense (Informes N° SIF-PA-0145-2026, SIF-PA-0161-2026, UVIF-2652-25), así como la incorporación de elementos de convicción por parte de la defensa (extracción notarial de datos y certificaciones de Corp. La Prensa). Asimismo, destacamos el Informe Pericial de la Dra. Catalina Botero Marino, experta internacional en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, el cual analiza los estándares interamericanos aplicables al caso, por la objetividad que nos caracteriza y en investigación a lo favorable o desfavorable de las partes intervinientes

Como punto de partida, debe señalarse que el análisis de una conducta presuntamente lesiva del honor no puede efectuarse de manera fragmentaria ni exclusivamente a partir de determinadas palabras o frases extraídas de una publicación. Por el contrario, resulta necesario atender al contenido integral del mensaje, su contexto, finalidad aparente, naturaleza de las expresiones utilizadas, destinatarios, circunstancias en que fueron emitidas y relación de estas con el asunto que motivó su divulgación.

En ese sentido, el artículo 193 del Código Penal sanciona a quien ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, mientras que el artículo 194 sanciona a quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible. Cuando tales conductas se realizan a través de medios de comunicación social o mediante un sistema informático, opera la agravación prevista en el artículo 195 del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, tratándose de **calumnia**, no basta con demostrar que una expresión resulta desfavorable para una persona. Es necesario establecer que se produjo una **atribución concreta de un hecho punible**, dirigida contra una persona determinada, y que dicha atribución fue falsa. A su vez, tratándose de **injuria**, debe establecerse que la expresión, apreciada dentro de su contexto, constituye objetivamente una ofensa a la dignidad, honra o decoro del sujeto pasivo y que concurren los elementos subjetivos que permitan atribuir penalmente dicha conducta.

En este sentido en fallo de 27 de enero de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció respecto al delito de Calumnia, indicando:

> "Como se aprecia en la norma penal transcrita, para que se configure el delito de calumnia es necesario:
> 1. La atribución de un hecho punible,
> 2. Que tal atribución sea falsa,
> 3. Que la atribución se haga contra persona determinada,
> 4. Que el hecho atribuido esté contemplado en nuestra Ley como delito,
> 5. Que el autor de tal atribución o imputación tenga conocimiento de su falsedad".

La jurisprudencia panameña ha reconocido, además, la relevancia del elemento subjetivo en esta clase de delitos. En particular, se ha hecho referencia al denominado **animus injuriandi**, entendido como el propósito específico de menoscabar, ofender o afectar el honor de otra persona. La jurisprudencia ha distinguido este ánimo de otras finalidades que pueden estar presentes en una determinada comunicación, tales como el **animus defendendi**, la crítica, la exposición de hechos, el ejercicio del derecho de petición o la contestación a determinados cuestionamientos.

El fallo de 22 de noviembre de 1990 del Segundo Tribunal de Justicia, cuando se estableció:

> ***"En cuanto al dolo debemos partir de la premisa que este concepto representa desde un punto de vista penal genérico, la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito, es decir, la intención manifiesta de causar daño, presentando una mentira con apariencia de verdad, lo cual es acompañado de un elemento intelectual constitutivo por la representación o conocimiento del hecho que conlleva a desarrollar los actos idóneos para lograr tal resultado delictivo."***

Bajo esta perspectiva, este Despacho estima que la existencia de una expresión objetivamente incómoda, severa, crítica o incluso potencialmente desagradable para quien la recibe no permite, por sí sola, afirmar la existencia de un delito contra el honor. Resulta necesario establecer que la conducta encuadra efectivamente en alguno de los tipos penales y que los elementos subjetivos correspondientes se encuentran sustentados en los elementos de convicción incorporados a la investigación.

Del examen de las publicaciones objeto de la querella se advierte que las expresiones cuestionadas se encuentran insertas en un contexto más amplio de divulgación de información, comentarios y cuestionamientos relacionados con contrataciones, actividades empresariales, movimientos económicos, relaciones comerciales y hechos que, de acuerdo con el contenido de las propias publicaciones, fueron objeto de investigaciones periodísticas y de interés público.

En consecuencia, no resulta jurídicamente adecuado aislar determinadas palabras o frases para atribuirles, de manera autónoma, un significado injurioso o calumnioso, cuando el sentido de aquellas puede variar sustancialmente al ser examinadas dentro del conjunto de la publicación.

La propia jurisprudencia panameña ha reconocido la necesidad de valorar las expresiones en su contexto, particularmente cuando estas forman parte de una controversia, respuesta, defensa o debate en el cual intervienen intereses contrapuestos. En tales circunstancias, la finalidad con la que fueron emitidas adquiere relevancia para determinar si realmente existió un propósito deliberado de menoscabar el honor.

El Tribunal de Apelaciones, en audiencia llevada a cabo el día 3 de marzo de 2020, al resolver un recurso de apelación contra una decisión de un Juez de Garantías, dentro de la causa 201900005888, donde se mantuvo la decisión del Ministerio Público de no admitir la querella por un delito contra El Honor de la Persona Natural, en perjuicio de RICARDO MARTINELLI, al considerar que los hechos querellados no eran constitutivos de una conducta ilícita, ya que la parte querellante se estaba refiriendo a extractos de una nota periodística:

> "De hecho, es la propia jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia la que nos aclara, además, que para poder determinar que estamos ante un delito contra el honor, llámese delito de calumnia o llámese delito de injuria, se debe analizar las declaraciones o las afirmaciones denunciadas de forma integral y no en forma aislada, que es lo que nos sugiere en esta audiencia el abogado recurrente, tomando pues extractos o partes aisladas de esa noticia periodística, en este caso título y el subtítulo que ya hemos mencionado con los cuales entiende este Tribunal que se podría correr el riesgo de darle un alcance distinto al que se desea tener a través de esa noticia, precisamente la lectura de contenido integral de esa nota periodística que nos fue transmitida por todas las partes en este acto de audiencia, permite, permitiría, reivindicar en todo caso, cualquier posible desacierto o confusión que pudiera surgir de una parte de esa noticia periodística." (El subrayado es nuestro).

Otro aspecto esencial consiste en distinguir entre aquellas expresiones que contienen una afirmación fáctica susceptible de comprobación y aquellas que constituyen opiniones, críticas, apreciaciones, inferencias o juicios de valor.

Esta distinción resulta particularmente importante en materia de libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las opiniones no son susceptibles de ser calificadas como verdaderas o falsas de la misma manera que las afirmaciones de hechos, mientras que estas últimas sí pueden estar sujetas a comprobación.

Por ello, cuando una publicación contiene expresiones de naturaleza crítica o valorativa, no resulta suficiente que el querellante manifieste su desacuerdo con ellas o considere que afectan su reputación. Debe determinarse previamente si se trata de una verdadera imputación fáctica, cuál es exactamente el hecho

atribuido y, en caso de calumnia, si dicho hecho constituye un hecho punible determinado cuya atribución pueda reputarse falsa.

En el presente caso, varias de las expresiones analizadas se encuentran vinculadas a cuestionamientos, interpretaciones, críticas económicas y políticas, así como a la reproducción o comentario de información previamente difundida, por lo que su valoración debe efectuarse atendiendo al contenido integral de las publicaciones y no exclusivamente a determinados fragmentos. Otro elemento que no puede ser soslayado es la naturaleza de los asuntos abordados.

De acuerdo con los elementos examinados, las publicaciones se refieren a asuntos relacionados con contrataciones, actividades económicas, relaciones comerciales y hechos vinculados con personas que poseen exposición pública derivada de sus actividades empresariales y de su participación en asuntos de relevancia económica.

En el caso objeto de análisis, observamos que, la intención no es afectar el honor de los querellantes, tal cual lo hemos explicado, en vista de lo antes expuesto, somos de opinión que la acción de la querella formalizada por la licenciada MARCELA ARAUZ, en representación DE LOS QUERELLANTES , no es suficiente para acreditar un Delito Contra El Honor de la Persona Natural (Injuria y Calumnia), tal cual lo hemos explicado en líneas anteriores, ya que los hechos querellados no permiten determinar el ánimo de afectar el honor. Por otro lado, es importante señalar que el Código Penal, mediante ley 18 de 22 de septiembre de 1982, por la cual se adopta el Código Penal de la Republica, en su artículo 175, relacionados con los delitos de Injuria y Calumnia, tipificaba las reproducciones al honor inferidas por otro como delito. Sin embargo, con las modificaciones al Código Penal, ese artículo fue derogado es decir ya no existe la réplica o las reproducciones como delito contra el Honor.

Vemos que, la querellante se refiere a campaña de Difamación e Injuria/Calumnia: Se denuncia una presunta "campaña sistemática de ataques y crowdposting" intensificada a partir del accidente aéreo del señor Ramón Carretero (ocurrido el 24 de septiembre de 2025 en Venezuela). Los querellantes sostienen que diversos medios digitales, periodistas y creadores de contenido (Armando.info, Foco Panamá, Praxis PTY, Sabrina Bacal, César Moreno, Johanna Peña y Alberto de Filippis) difundieron información falsa y tendenciosa vinculando al grupo familiar con contrataciones privilegiadas con el régimen de Nicolás Maduro, presunto lavado de dinero, operaciones ilícitas y nexos con el narcotráfico ("Cartel de los Soles"), afectando gravemente su honor, crédito comercial y reputación.

Esto adquiere especial importancia porque el artículo 198 del Código Penal establece expresamente que, sin perjuicio de las disposiciones relativas a injuria y calumnia, no constituyen delitos contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos relativos al ejercicio de sus funciones, además de determinadas críticas literarias, artísticas, históricas, científicas o profesionales.

Aunque dicha disposición no significa que toda expresión relacionada con una persona públicamente expuesta quede automáticamente excluida del ámbito penal, sí demuestra que el propio legislador

panameño reconoce la necesidad de preservar un espacio para la crítica, el debate y la opinión, sobre todo en lo tocante a situaciones que involucren aspectos de interés público.

En igual sentido, la Corte Interamericana ha establecido que las personas que participan voluntariamente en asuntos de interés público se encuentran expuestas a un escrutinio público más intenso y, consecuentemente, a un mayor nivel de crítica. En Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte destacó la especial protección de la información y las opiniones vinculadas con asuntos de interés público y cuestionó que se impusiera a un periodista una exigencia excesiva de acreditar la verdad absoluta de información que había reproducido de otras fuentes.

También debe ponderarse que parte del contenido examinado no aparece como una creación aislada de los querellados, sino como reproducción, comentario, referencia o difusión de información que ya había sido objeto de investigaciones y publicaciones previas.

En Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte Interamericana consideró especialmente relevante que el periodista había reproducido información previamente publicada por otros medios y sostuvo que exigirle demostrar judicialmente la veracidad absoluta de los hechos contenidos en aquellas publicaciones podía generar un efecto inhibidor sobre la libertad de expresión.

Lo anterior no significa que la reproducción de una información falsa quede automáticamente excluida de responsabilidad. Lo relevante para este Despacho es que, al analizar la eventual responsabilidad penal, debe establecerse concretamente qué información fue creada por cada querellado, cuál fue simplemente reproducida, cuál fue atribuida a una fuente determinada y cuál fue presentada como opinión o comentario propio.

Por tanto, no resulta suficiente afirmar que existió difusión masiva o reiterada de determinado contenido para concluir, por ese solo hecho, que todos los intervinientes actuaron con un propósito delictivo.

Tratándose de la calumnia, el elemento de la falsedad posee particular importancia, puesto que el tipo penal exige una atribución falsa de la comisión de un hecho punible, lo indicado significa que, no basta con demostrar que una publicación fue perjudicial para la reputación del querellante, ante una querella en este tipo de conductas punibles debe especificarse cuál es la concreta imputación delictiva, es decir referirse a hechos que concretamente correspondan a un hecho punible contemplado en el Código Penal y establecer que este señalamiento delictivo carece de veracidad. También debe señalarse a una persona de forma específica en esa conducta delictiva en la que se señala es calumniosa.

En cuanto a la intención de afectar el honor, también es relevante analizar o ponderar lo que se conoce como la doctrina de la real malicia, que ha sido reconocida por La Corte Interamericana, frente a información relacionada con personas vinculadas a situaciones que tienen un interés público, en este caso es relevante determinar si el emisor conocía la falsedad de la afirmación o actuó con un grado de desprecio consciente hacia la verdad, esto con el fin de evitar que la mera negligencia o la simple inexactitud produzcan automáticamente responsabilidad por expresiones de interés público. Este estándar, conocido en el ámbito interamericano como debe utilizarse como criterio interpretativo en la ponderación entre libertad de

expresión y protección del honor, sin sustituir los elementos específicos que exige el Código Penal panameño.

Así, en el presente caso, corresponde determinar si los elementos reunidos permiten afirmar, con suficiente fundamento, no solamente que determinada información pudo ser incorrecta o desfavorable, sino que alguno de los querellados conocía su falsedad y, pese a ello, decidió atribuir deliberadamente al querellante la comisión de un hecho punible.

Los elementos de convicción analizados, específicamente las publicaciones cuestionadas, no permiten establecer ese conocimiento de falsedad o una actuación deliberadamente dirigida a presentar como cierta una conducta de los querellantes que éste considere como calumniosas o injuriosas, es decir, no se puede afirmar que el emisor sabía que era falsa.

Asimismo, hemos señalado el tema del *animus injuriandi*, al respecto debemos indicar que debe igualmente determinarse si las expresiones cuestionadas fueron emitidas con un propósito específicamente dirigido a menoscabar la dignidad, honra o decoro de los querellantes, o si, por el contrario, se encontraban vinculadas a una actividad informativa, crítica, investigativa o de fiscalización.

La jurisprudencia panameña ha reconocido que la ausencia del *animus injuriandi* puede resultar determinante cuando la conducta desplegada responde a una finalidad distinta de la de ofender, como ocurre, por ejemplo, en el ejercicio del derecho de defensa o en la contestación a determinados cuestionamientos.

En el caso bajo examen, el contenido integral de las publicaciones permite advertir que las expresiones cuestionadas se encuentran relacionadas con asuntos económicos, comerciales y de interés público, y no aparece acreditado, de manera suficiente, que la finalidad predominante de los querellados haya sido exclusivamente la humillación, vejación o menosprecio personal de los querellantes.

Un aspecto adicional que debe ser considerado por este Despacho es el hecho que en esta materia la responsabilidad de las publicaciones es individual; la existencia de múltiples publicaciones, reproducciones, comentarios, etiquetas, interacciones o coincidencias temporales entre contenidos digitales no permite, por sí misma, atribuir automáticamente una responsabilidad penal común a todas las personas que participaron en su difusión.

Para formular una imputación es necesario determinar, respecto de cada persona investigada establecer que expresión es la que se considera que afecta el honor, de forma individual, cómo fue emitida o bajo que medio plataforma se difundió la comunicación; también debe establecerse si es una afirmación de un hecho concreto o si la publicación contiene una opinión una crítica o corresponde a la reproducción de una publicación previa; tampoco se puede dejar de lado el conocimiento de cómo se obtuvo esa información, si fue resultado de una investigación; adicionalmente si se puede determinar que se conocía de la veracidad o no de la noticia o la información, y la intención o ánimo con la que fue publicada. La mera existencia de patrones de difusión, coincidencias temporales, réplicas o interacciones en redes sociales no sustituye la demostración de estos elementos.

Este Despacho reconoce que el derecho al honor constituye un bien jurídico protegido y que las personas naturales no están obligadas a soportar señalamientos falsos o expresiones que injustificadamente lesionen su dignidad, s in embargo, dicho derecho debe coexistir con la libertad de expresión y el derecho a recibir y difundir información, particularmente cuando las expresiones se relacionan con asuntos de interés público.

La Corte Interamericana ha señalado, precisamente en el caso **Tristán Donoso vs. Panamá**, que la protección de la honra y la libertad de expresión deben ser objeto de una ponderación concreta y que, en determinadas circunstancias, la utilización de una sanción penal puede resultar una restricción innecesaria o desproporcionada de la libertad de expresión.

Por ello, la intervención del Derecho Penal no puede derivarse exclusivamente de la existencia de molestia, afectación reputacional o desacuerdo con una publicación. Es necesario que la conducta reúna efectivamente los elementos del tipo penal correspondiente.

Luego de examinar integralmente las publicaciones cuestionadas, los elementos de convicción incorporados a la investigación y el contexto en que fueron emitidas, este Despacho considera que no se encuentran suficientemente acreditados los elementos necesarios para sostener una imputación penal por los delitos de injuria o calumnia.

En particular, respecto de la calumnia, no se advierte acreditación suficiente de una imputación individualizada de un hecho punible cuya falsedad hubiera sido conocida por el emisor al momento de divulgarla.

Respecto de la injuria, tampoco se desprende de manera suficiente que las expresiones analizadas hayan sido emitidas con un específico *animus injuriandi*, en lugar de encontrarse vinculadas con una actividad de crítica, comentario, investigación o divulgación de información relacionada con asuntos de interés público.

Debe resaltarse que esta conclusión no implica afirmar que todas las expresiones difundidas sean exactas, sino que, desde la perspectiva estrictamente penal, los elementos reunidos no permiten establecer, con la suficiencia necesaria, la concurrencia de los componentes objetivos y subjetivos de los tipos penales investigados, en otras palabras, la cuestión no se reduce a determinar si las publicaciones pudieron afectar la reputación de los querellantes, sino a establecer si dicha afectación deriva de una conducta que reúna todos los presupuestos exigidos por los artículos correspondientes del Código Penal para configurar un delito contra el honor.

Por tanto, ante la insuficiencia de elementos de convicción para sostener razonablemente la existencia de una conducta típica de injuria o calumnia, y considerando que el artículo 275 del Código Procesal Penal faculta al Fiscal para disponer el archivo cuando estime **que el hecho no constituye delito**, resulta jurídicamente procedente disponer el archivo provisional de las actuaciones, sin perjuicio de que la investigación pueda reabrirse si posteriormente surgen nuevos elementos de convicción relevante, tal como lo establece el artículo .275 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

> **"Artículo 275. Archivo Provisional**: El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de

reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes. Así mismo, dispondrá el archivo, **si estima que el hecho no constituye delito,** desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita." (el subrayado es nuestro).

Por las consideraciones antes expuestas y la disposición legal supra citada, es por lo que La Suscrita Fiscal de Circuito **DISPONE:**

PRIMERO: Aplicar el archivo provisional, de la causa identificada con el número único **202500036259,** por supuesto delito **CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL**, en la modalidad de **CALUMNIA e INJURIA,** en perjuicio de RAMON CARRETERO Y ROBERTO CARRETERO.

SEGUNDO: Comunicarles a las partes el contenido de la presente resolución, dándole a conocer lo establecido en el último párrafo del referido artículo 275 de Código Procesal Penal, que en lo medular indica, que, si se encuentran en desacuerdo con la presente decisión, podrán solicitar al Juez de Garantías su revisión.

TERCERO: Darle salida en la Plataforma del Sistema Penal Acusatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 275 del Código Procesal Penal. 193, 194, 195, del Código Penal,

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

LICDA. ISELDA MELA PERALTA
Fiscal de la Sección de Delitos, Contra La Libertad, El Honor, La Administración De Justicia y Personalidad Interna del Estado